

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956

} Nº 13.059

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE
Decreto Nº 43 de 28 de agosto de 1956, por el cual se aprueba crédito Suplemental.
Decreto Nº 44 de 28 de agosto de 1956, por el cual se aprueba crédito Extraordinario.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 305 y 306 de 19 de noviembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 216 de 3 de octubre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 154 de 25 de marzo de 1955, por el cual se concede unas vacaciones.

Solicitudes de registro de marca de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBASE CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 43
(DE 28 DE AGOSTO DE 1956)

Por el cual se aprueba un Crédito Suplemental por la suma de B/. 9,536.63 (nueve mil quinientos treinta y seis balboas con sesenta y tres centésimos), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas.

La Comisión Legislativa Permanente,
en ejercicio de sus atribuciones.

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Suplemental por la suma de B/. 9,536.63 (nueve mil quinientos treinta y seis balboas con sesenta y tres centésimos), que se requiere para reforzar el artículo 873 del actual Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, con el fin de hacer frente al pago de trabajos extras efectuados en la Carretera de Cerro Azul, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 9,536.63 (nueve mil quinientos treinta y seis balboas con sesenta y tres centésimos), que se requiere para reforzar el artículo 873 del actual Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, con el fin de hacer frente al pago de trabajos extras efectuados en la Carretera de Cerro Azul.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El vice-Presidente,

Félix A. Espinosa.

Los Comisionados,

Rogelio Alba Jr.

Juan Antonio Delgado.

Ismael E. Vallarino.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

APRUEBASE CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 44
(DE 28 DE AGOSTO DE 1956)

Por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario, por la suma de B/. 25,000.00 (veinticinco mil balboas), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas.

La Comisión Legislativa Permanente,
en ejercicio de sus atribuciones.

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 25,000.00 (veinticinco mil balboas) que se requiere para reforzar el artículo 887 del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, a fin de dejar completamente terminado con sus diversos salones de operaciones y locales auxiliares, el 4º piso del Edificio de Maternidad del Hospital Santo Tomás, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 25,000.00 (veinticinco mil balboas), que se requiere para reforzar el artículo 887 del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, a fin de dejar completamente terminado con sus diversos salones de operaciones y locales auxiliares, el 4º piso del Edificio de Maternidad del Hospital Santo Tomás.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El vice-Presidente,

Félix A. Espinosa.

Los Comisionados,

Rogelio Alba Jr.

Juan Antonio Delgado

Ismael E. Vallarino

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO,**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-56
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES**Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Hacienda y Tesoro****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 305**

(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en la
Gobernación de Coclé.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a Rosa Oliva, Oficial de Quinta Categoría en la Gobernación de Colón, en reemplazo de Aquilina Méndez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de noviembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.**DECRETO NUMERO 306**

(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento interino en
el ramo de Correos y Telecomunicaciones.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a Zoila S. de Reyes, Telefonista de Séptima Categoría en Campana, por el término que dure la licencia por gravedad concedida a la titular Graciela O. de Iglesias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 216**

(DE 3 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo primero: Ascíendese al señor José Anel Guevara, de Instructor de 2ª Categoría a Instructor de 1ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola, David.

Artículo segundo: Ascíendese al señor Felipe Ballesteros, de Instructor de 3ª Categoría a Instructor de 2ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola (David), en reemplazo de José Anel Guevara, quien fué ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos serán efectivos a partir del 1º de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.**CONCEDESE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 154**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 154.—Panamá, Marzo 25 de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**

Que el señor Mario Méndez Mérida, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de junio de 1953 al 31 de marzo de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de abril del corriente año,

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Mérida, las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Comercio,

Miguel A. Corro.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Y yo, Angel L. Casís, de generales descritas más arriba y en mi carácter de apoderado sustituto de la "Colgate Palmolive Company", una Corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en Hudson St. N° 105, Jersey City 2, N. J., E.E. U.U., solicito para la misma el registro de la marca de fábrica de su propiedad

Glance

que usa para amparar y distinguir en el comercio champú (shampoo) (de la clase 6, productos químicos y preparaciones farmacéuticas, en los Estados Unidos de América).

La marca consiste en la palabra distintiva "Glance" y se aplica en los artículos por impresión o litografía de la marca en las etiquetas que se adhieren a los frascos contentivos de los artículos y por impresión de la marca directamente en los envases de los artículos, y la dueña se reserva el derecho de usarla en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño el comprobante de pago del impuesto correspondiente, la declaración jurada exigida por la Ley, un clisé de la marca y doce facsímiles de la misma.

Panamá, 5 de julio de 1956.

Angel L. Casís.
Cédula N° 47-2431.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Y yo, José Isaac Fábrega, en mi carácter de apoderado sustituto de la Colgate-Palmolive Company, una corporación organizada y existente de conformidad con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con oficinas en

105 Hudson Street, Jersey City 2, N. J., Estados Unidos de América, solicito para la misma el registro de la marca de fábrica de su propiedad denominada

Skin Mist

que ella usa para amparar y distinguir en el comercio loción para las manos (de la clase 51 de los Estados Unidos de América).

La marca consiste en las palabras distintivas Skin Mist, escritas en la forma que muestran los diseños adjuntos de la misma, y se aplica a los envases, paquetes o envolturas que contienen el producto, en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño los documentos siguientes: a) comprobantes de pago del impuesto correspondiente; b) la declaración jurada exigida por la Ley; c) un clisé de la marca de fábrica en referencia, y, d) doce facsímiles de la misma.

Panamá, 12 de julio de 1956.

José Isaac Fábrega.

Cédula número 47-10747.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Y yo, Angel L. Casís, en mi carácter de apoderado sustituto de la "Colgate Palmolive Company", una Corporación organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en Hudson St N° 105, Jersey City 2, N. J., E.E. U.U., solicito para la misma el registro de la marca de fábrica de su propiedad

QUICK-O-MATIC

que ella usa para amparar y distinguir en el comercio limpiador de jabonadura, limpiador y detergente, de la Clase 52.

La marca consiste en las palabras distintivas "Quick-O-Matic", como queda expresado, y se aplica a los envases, paquetes o envolturas que contienen los productos, a los productos mismos, en formas, tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño los documentos siguientes: a) com-

probante de pago del impuesto correspondiente; b) la declaración jurada exigida por la Ley; c) un clisé de la marca en referencia, y, d) doce facsímiles de la misma.

Panamá, 22 de mayo de 1956.

Angel L. Casís.
Cédula N° 47-2431.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Angel L. Casís, de generales descritas más arriba y en mi carácter de apoderado sustituto de la "Colgate Palmolive Company", una Corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en Hudson St. N° 105, Jersey City 2, N. J., E.E. U.U., solicito para la misma el registro de la marca de fábrica de su propiedad

SPREE

que usa para amparar y distinguir en el comercio soluciones de lavado y limpieza (de la clase 4, materiales abrasivos, detergentes y pulidores, en los Estados Unidos de América).

La marca consiste en la palabra distintiva "Spree" y es aplicada o fijada en los artículos, o en los paquetes contentivos de los mismos, adhiriendo en ellos una etiqueta impresa en la cual se muestra la marca, o colocándola directamente en los mismos y la dueña se reserva el derecho de usarla en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño el comprobante de pago del impuesto correspondiente, la declaración jurada exigida por la Ley, un clisé de la marca y doce facsímiles de la misma.

Panamá, 5 de julio de 1956.

Angel L. Casís.
Cédula N° 47-2431.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Y yo, Angel L. Casís, de generales descritas más arriba y en mi carácter de apoderado sustituto de la "Colgate Palmolive Company", una Corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en Hudson St. N° 105, Jersey City 2, N. J., E.E. U.U., solicito para la misma el registro de la marca de fábrica de su propiedad denominada

Pruf

que usa para amparar y distinguir en el comercio jabón (de la clase 52, detergentes y jabones, en los Estados Unidos de América).

La marca consiste en la palabra distintiva "Pruf" y se aplica a los paquetes contentivos de los artículos mediante impresión o litografía en los mismos, y la dueña se reserva el derecho de usarla en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño el comprobante de pago del impuesto correspondiente, la declaración jurada exigida por la Ley, un clisé de la marca y doce facsímiles de la misma.

Panamá, 5 de julio de 1956.

Angel L. Casís.
Cédula N° 47-2431.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente:

Sears, Roebuck and Co., sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, teniendo su establecimiento principal de comercio en el Número 925 South Roman Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Nor-

te América, por medio de su apoderado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la que es dueña y que consiste en la palabra distintiva:

ALLSTATE

según ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar abastecimientos para automóviles, y se ha venido usando continuamente en el negocio de los peticionarios aplicándolos a sus productos en el comercio internacional desde enero 5, 1956, grupo "A"; Aceites de motor; desde enero 15, 1945, grupo "B"; Grasas, Aceites de refinamiento de motor, Aceites de limpiar motor, compuesto de grafito de lubricación, gasolina, aceite penetrativo, aceite casero, y desde julio 15, 1947; grupo "C"; lubricantes para caucho (todos correspondiendo a la clase 15 de EE. UU. "Aceites y Grasas"), y se usará en la República de Panamá próximamente.

La marca de fábrica se aplica o fija a los envases contentivos de los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de Norte América, número 530,555, registrada septiembre 12, 1950, válido por veinte años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) poder del peticionario con declaración jurada del Secretario de la Compañía.

Panamá, Rep. de Panamá.

9 de Marzo de 1956.

Charles E. Ramírez.
Cédula N° 8-302.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente:

Sears, Roebuck and Co., sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, teniendo su establecimiento principal de comercio en el Número 925 South Roman Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la que es dueña y que consiste en la palabra distintiva:

ALLSTATE

según ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Abastecimientos de Automóviles, a decir: bujías, baterías, (de

motocicletas, automóviles, tractores) cables de baterías, alambres de ignición, puntos de distribuidores, condensadores, interruptores de arranque, interruptores de luces, cargadores de baterías, marcos de descongeladores (eléctricos), abanicos (eléctricos), escobillas de generadores, bobinas de ignición, reguladores de voltios, bocinas eléctricas, faroles delanteros, faroles de niebla, reflectores, faroles de retroceso, faroles de estacionamiento, faroles de emergencia, luces de señal, fusibles, reveladores, alumbrados de luz (auto), centellas (de pila), botones de bocinas, reguladores de luces, generadores (reconstruidos), distribuidores (reconstruidos), estuches de adaptadores de rayo sellado (luces de rayo sellado, relai, alambrados) sirenas eléctricas, lámparas indicadoras, focos de repuesto, transmisiones de arranque, abridores eléctricos de garage (A tipo de control de llave de interruptor, y tipo H de control de luz electrónica con mando de botón interruptor dentro del carro) interruptores de calefacción, motores de calefacción, tableros de ignición para motocicletas, pulidoras eléctricas, radios, antenas de radio, de la Clase 21 de EE. UU. Usada por primera vez alrededor de agosto 2 de 1953 y en el Comercio en los alrededores de agosto 20, 1953 y se usará en la República de Panamá próximamente.

La marca de fábrica se aplica o fija a los envases contentivos de los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de Norte América, número 595,839, inscrita el 28 de septiembre de 1954, válido por veinte años a partir de su fecha; c) dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; El poder del peticionario con declaración jurada del Secretario de la Sociedad se encuentra con la solicitud de registro de la Marca de Fábrica "Allstate".

(Certificado de E. U. A. Número 530,555.

OTROSI: Lo escrito entre líneas 17 y 18 Vale).

Panamá, Rep. de Panamá.

9 de Marzo de 1956.

Charles E. Ramírez.
Cédula N° 8-302.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los Tenedores de Bonos del Estado

De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1° Que en la Caja de redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado así:

Bonos Hipódromo Nacional, 6%, 1950-1970..	B/30,220.00
Bonos de Río Hato, 5%, 1951-1961	10,000.00

- Bonos Escuela Profesional y Sala de Maternidad, 6%, 1955-1975 7,100.00
- 29° Que la Contraloría General de la República aceptara propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta la 1 p. m. del Martes 2 de Octubre de 1956.
- 39° Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldados de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.
- 49° Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día 3 Octubre de 1956 a las 9:00 a. m.
- 5° Todos los bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1° de Octubre de 1956.
- CONTRALOR GENERAL.
- Panamá, 24 de Septiembre de 1956.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que por resolución dictada hoy, en el expediente que contiene el juicio ejecutivo propuesto por Cecilio Camargo contra Anastasio Cano, se ha señalado el día dos (2) de Octubre próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

“Una pila de arroz que consta aproximadamente de setecientos cincuenta (750) manotadas por la suma de ciento veinticinco balboas (B/.125.00).”

Veintidos sacos de arroz desgranado churú, con total de setenta y cinco balboas (B/.75.00), dando un total de doscientos balboas (B/.200.00).”

Servirá de base para el remate, la suma de doscientos balboas (B/.200.00) valor dado por los peritos al bien en remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se aceptarán las propuestas que se hagan; y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Panamá, trece de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Secretario,

Eduardo Ferguson M.

Liq. 24070
(Única publicación)

EDICTO Nº 117

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Ldo. Rubén Angulo, haciendo uso del poder conferido por los señores Benigno Eutropio Quintero, casado, agricultor y azucarero; Ignacio Cecilio Quintero, casado y empleado público; Ascensión María Quintero, soltera y de oficios domésticos; Esteban Eusebio Quintero, soltero y maestro de Enseñanza Primaria; y Celedonio de la Rosa Quintero, casado y mecánico automovilista, el primero vecino del Distrito de Las Tablas, el segundo vecino del de David, el tercero y cuarto vecinos del Distrito de Los Santos, y el último vecino del de Macaracas, todos mayores de edad, panameños, cedulados 34-168, 18-360, 35-3078, 35-368 y 46-284, respectivamente, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado “Llano del Hato”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, dividido en dos parcelas que se pasan a describir:

“Parcela A”: Superficie cincuenta y cinco (55) hectáreas con cinco mil quinientos (5.500) metros cuadrados. Línderos: Norte, terrenos de Francisco Robles y de Luis Bravo y camino de Sabanagrande a La Espigadilla; Sur, “Parcela B”; Este, camino de Sabanagrande a La Espigadilla; y Oeste, terreno de Agapito Vergara y camino de La Espigadilla a Los Madroños.

“Parcela B”: Superficie: cincuenta y una (51) hectárea con mil ochocientos (1.800) metros cuadrados. Lin-

deros: Norte, “Parcela A”; Sur, quebrada El Hato; Este, terreno de Nazario Moreno, y Oeste, camino de La Espigadilla a Los Madroños.

Y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y una copia se le entrega a los interesados para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.—Las Tablas, Agosto 25 de 1956.—(fdo.) José E. Burgos, Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques.—(fdo.) Santiago Peña C., Oficial de Tierras y Bosques, Secretario Ad-hoc.

El Oficial de Tierras y Mosques,

Santiago Peña C.

Liq. 21521
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 87

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Ldo. Alfredo P. Barrera, abogado en ejercicio, en nombre y representación del señor Pastor Ulloa, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pedasí, ha solicitado de este Despacho, la adjudicación a título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado “Tres Quebradas”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de un área de doce (12) hectáreas con tres mil novecientos (3900) metros cuadrados, y alinderado así: Norte, terrenos de Juan B. Ruiz y de Leandro González y quebrada El Carate; Sur, camino de Quindío a Pedasí; Este, quebrada Grande, y Oeste, camino de Quindío a Pedasí, quebrada El Carate y terreno de Leandro González.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer su derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término legal, en este Despacho y en el de la de Pedasí, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondiente. Las Tablas, Junio 22 de 1956.

JOSÉ E. BURGOS, Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques.—Santiago Peña C., Oficial de Tierras y Bosques.

La copia que antecede es fiel de su original.

Oficial de Tierras y Bosques,
Santiago Peña C.,
Srio. Ad-hoc.

Liq. 19105
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 3

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Vernal Porcey Grenald (a) “Jobo”, panameño, de 29 años de edad, soltero, jornalero, sin cédula de identidad personal y de este vecindario, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de “Estanda”. El auto de enjuiciamiento que se le sigue dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: Al emitir concepto el Sr. Personero Municipal en las presentes sumarias instruidas con motivo de la denuncia presentada por Berry Taylor, se expresó así en su Vista Nº 31 de fecha seis de los corrientes:

“Señor Juez Tercero Municipal:
Vernal Porcey Grenald fué detenido por la Policía Secreta Nacional, como presunto autor del delito de ‘robo’ de que fué víctima el señor Berry Taylor, en la mañana del 19 de Mayo próximo pasado.

“Refieren los autos que Taylor portaba B/.26.73 y de súbito, en una acera de la calle 14 y Amador Guerrero, un sujeto se le acercó y metiéndole la mano en un bolsillo le llevó todo su dinero.

“Cuando el ladrón, en precipitada fuga se introdujo por un zaguán, el señor Livingston Nolan y su mujer Henrietta Brown bajaban una escalera contigua y dicen que lo vieron, reconociendo en él que huía a Vernald Grenald.

“E” sindicado niega enfáticamente ser el autor del

'robo' y para probar que ni siquiera se encontraba en esta testimonios de Andrew Zazzali Jr. y de Mariano John Bucolo, quienes en sus respectivas declaraciones aseguran que de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. Grenald trabajaba como ayudante del primero en el Campo de Golf de 'Brazos Brooks', Zona del Canal.

"El robo se cometió a eso de las 11:45 a.m., porque a las 12:00 p.m., la Policía Secreta tuvo conocimiento del mismo. —Zazzali y Bucolo— dos militares norteamericanos estiman, como ya se dijo, que Grenald estuvo sirviéndoles hasta la 1:00 p.m., porque, según ellos jugaron una partida de 18 hoyos y ellos generalmente les toma 3 horas. Pero ninguno tenía reloj y por tanto esta seguridad, de las 3 horas, no viene a ser más que probabilidad, porque cuando un testigo se funda sobre juicios que ha deducido de sus percepciones, no hay ya la misma seguridad.

"Grenald pudo haber estado con ellos pero también pudieron estos señores haber terminado los 18 hoyos en dos horas que no es improbable teniendo por tanto el sindicado tiempo de sobra para estar en esta ciudad en 30 o 40 minutos, posiblemente menos, porque el campo de juego de Brazos Brooks, no se encuentra a más de 3 1/2 millas de esta ciudad.

"Por otra parte, los testigos de cargo aseguran, a su vez que fué Grenald al que vieron penetrar corriendo por el zaguán; considerando, que estos bajaban, como dicen, una escalera, y el que huía lo hacia precipitadamente desde un nivel inferior, hay que admitir que hay estas circunstancias, cualquiera erra.

"Muy amenudo ocurre que desde una acera opuesta creemos reconocer a un amigo y comenzamos a llamarlo por su nombre, luego le damos un grito y no satisfechos hasta cruzamos la calle para tocarle el hombro, y al descubrir nuestro error pedimos pronta excusa al transeúnte desconocido. Piénsese entonces en el que pasa como exhalación, huyendo, por un estrecho saguán, y de los que creen reconocerlo desde lo alto de una escalera.

"Estos testigos, tanto los de cargo como los de descargo, consideradas las circunstancias expuestas, hay que llamarlos temerarios, porque llevados de sus conjeturas, aunque sin intención de mentir o engañar, dicen más de lo que les consta y más de lo que han visto.

"Resumiendo, tenemos que grande es la duda existente en cuanto al cargo que se le imputa al sindicado. Su coartada, a pesar de la falta de certeza, en cuanto a la hora se refiere, hay que considerarla más o menos probada. Nadie lo vió cometer el hecho y ninguna otra prueba acriminativa obra en su contra.

"Os pido, por tanto, señor Juez, sobresea provisionalmente en favor de Vernald Porcel Granald. (fdo.) Santiago Rodríguez R. Personero Municipal."

En verdad, si los dos militares norteamericanos manifiestan que Grenald estaba con ellos en la Zona del Canal, de 9 a.m. a 1 p.m. el primero de Mayo no es posible que estuviera a la vez en esta ciudad a las 11 y 45 de la mañana; hora en que dice la víctima lo despojaron de B/. 26.73; entonces tenemos que los testigos Nolan Livingston y Henrietta Brown se equivocaron; pero ocurre que estos testigos (Livingston y la Brown), conocen perfectamente al acusado, quien según ellos duerme en la cocina de la casa del padre de Livingston, y dicen además que Grenald corría de frente hacia ellos, y en estas condiciones y en pleno día (11 y 45 a.m.) es difícil errar. Por otra parte el acusado no ha observado conducta intachable; no es un hombre de bien (véase su historial a fs. 14), de consiguiente no tiene nada de inverosímil su presencia en el teatro de los acontecimientos.

No hay que perder de vista la acusación del perdido Berry Taylor, hábil para señalar a la persona del delincuente. Taylor vió a Grenald en la Policía Secreta y lo identificó como el autor del robo de B/. 26.73, y dice que en la fuga se le cayó un sencillo cosa es que corroboran los testigos Livingston Nolan y Henrietta Brown.

El argumento del Sr. Personero respecto a estos testigos de cargo sería aceptable si el ilícito hubiera tenido lugar en horas de la noche, y que ellos los testigos, declaran que lo vieron de espaldas y no de frente como lo vieron ellos.

Livingston o la Brown pudo haberse equivocado pero no los dos a la vez, y como se dijo antes, conocen muy bien a Grenald; luego entonces no ve el suscrito ninguna temeridad en esas declaraciones.

En cambio los testigos de descargo, o sean Zazzali Jr. y

Bucolo declaren a base de un cálculo más o menos acertado, cuando como muy bien dice el Sr. Personero, ni cargaban reloj cuando terminaron de jugar los diez y ocho hoyos (golf), los cuales dicen que toma generalmente tres horas; no significa esto que necesariamente toma las tres horas cada vez que juegan, y tratándose de un entretenimiento como el "golf", el cual depende de la agilidad del individuo, así como se toma tres horas unas veces, también puede hacerse en menos tiempo.

..El mismo Funcionario de Instrucción no le da entero crédito a la referida prueba de la coartada, cuando expresa así en su Vista:

"El robo se cometió a eso de las 11:45 a.m. porque a las 12:00 p.m., la Policía Secreta tuvo conocimiento del mismo. Zazzali y Bucolo, dos militares, estiman, como ya se dijo, que Grenald estuvo sirviéndoles hasta la 1:00 p.m., porque según ellos, jugaron una partida de 18 hoyos y ellos generalmente les toma 3 horas. Pero ninguno tenía reloj y por tanto esta seguridad, de las 3 horas, no viene ser más que probabilidad, porque cuando un testigo se funda sobre juicios que ha deducido de sus percepciones, no hay ya la misma seguridad.

Grenald pudo haber estado con ellos, pero también pudieron estos señores haber terminado los 18 hoyos en dos horas que no es improbable teniendo por tanto el sindicado tiempo de sobra para estar en esta ciudad en 30 o 40 minutos, posiblemente menos, porque el cambio de juego de "Brazos Brooks", no se encuentra a más de 3 1/2 millas de esta ciudad.

No es posible, pues, ante tales evidencias, dictar el sobreseimiento recomendado por el Sr. Representante de la Vindicta Pública.

Por lo expuesto el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Vernald Porcel Grenald (a) "Jobo", panameño de 29 años de edad, soltero, sin cédula de identidad personal y de este vecindario, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "robo", y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Se señala el día veintitres de Julio próximo, a las diez de la mañana, para la celebración de la audiencia pública de la presente causa.

Cópiese y notifíquese (fdo.) Carlos Hormechea S.— (fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y jurídico de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito porque se indica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Colón, 11 de Julio de 1956.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente Edicto EMPLAZA al reo ausente Genaro Guerra, en cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes resoluciones

"Juzgado Municipal.—David, Marzo veinte y seis de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, abre causa criminal contra Genaro Guerra, de veinte y cinco años de edad, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito, sin portar Cédula de Identidad Personal, por infracción del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y se le decreta formal prisión.

Regístrese, notifíquese y consúltase. (fdo.) A. de Puy. (fdo.) Amalia M. de Willa, Sria."

"Juzgado Segundo Municipal.—David, catorce de Junio de mil novecientos cincuentiséis.

Como quiera, el auto de proceder dictado aquí contra Genaro Guerra aún no ha sido notificado a éste por no haber sido habido, de consiguiente, se le *Emplaza* para que venga ante este Tribunal a notificarse personalmente y estar a derecho en el juicio, en término de treinta (30) días, más la distancia, a partir de la última publicación del Edicto correspondiente en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas. Enviase, pues, a su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia la comunicación correspondiente.

Notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira; Morrison, Srio." Se le advierte al enjuiciado que si comparece se le oír y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no le denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al enjuiciado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve (19) de Junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

David 19 de Junio de 1956.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

Carlos Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente Edicto emplaza a Filomeno González, en cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes Resoluciones:

"Juzgado Municipal.—David, Junio once de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto el suscrito Juez administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *ABSUELVE* a Filomeno González, mayor de edad, panameño, preparador de caballos de carrera, sin portar Cédula de Identidad Personal, de los cargos formulados contra él en el auto de proceder, y como se encuentra detenido por motivo de este proceso, ordénese su libertad. Regístrese, notifíquese y consúltase. (fdo.) A. de Puy. A. Méndez V. Sria."

"Juzgado Segundo Municipal.—David, dieciocho de Junio de mil novecientos cincuentiséis.

Como la sentencia de primera instancia no ha podido serle notificada al procesado hasta ahora por cuanto éste es prófugo de la justicia, y desde luego tampoco se ha surtido el recurso interpuesto por el Personero contra ese fallo, se dispone emplazarlo a fin de que dentro de doce (12) días siguientes a la última publicación del respectivo Edicto por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", venga a recibir notificación de la sentencia meritada. Remítase, pues, la comunicación correspondiente al Sr. Director de dicha "Gaceta Oficial" por conducto de su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia, donde se insertará la parte resolutive de tal decisión.

Notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira; Morrison, Srio."

Y, para que sirva de formal emplazamiento al proce-

sado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiuno de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

David, 21 de Junio de 1956.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

Carlos Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El Juez Segundo Municipal del Distrito de David, por medio del presente Edicto Emplaza a Manuel Suira Espinosa y Juan Santamaría Cereño, en cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Juzgado Segundo Municipal.—Auto N° 7.—David, Junio ocho (8) de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En tal virtud el Juez Segundo Municipal de David, de acuerdo con el concepto del señor Personero, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *ABRE JUICIO* criminal contra Manuel Suira Espinosa, varón, panameño, agricultor, de 22 años de edad, soltero, natural del Distrito de Boquerón, con residencia en la ciudad de David, en Calle 1a. y Ave. B Sur, portador de la cédula de identificación personal número 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Suira; y también contra Juan Santamaría Cereño, de 20 años de edad, natural de Gariché, Distrito de Bugaba, y con residencia en David, en Calle 1a. Este, jornalero, hijo de Rosendo Cereño y Asunción de León, por delito contra la propiedad, de que trata el Cap. I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta la detención preventiva de los dos.

Las partes disponen del término de cinco días para producir pruebas. Se excita al procesado Suira Espinosa para que provea los medios de su defensa, mientras que al menor Santamaría Cereño se le designa al Defensor de Oficio a fin de que éste lo asista en el juicio.

Cópiase y notifíquese (fdo.) Ernesto Rovira; C. Morrison, Secretario.

"Juzgado Segundo Municipal.—David, 3 de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.

En vista de que según el informe secretarial anterior, el auto de proceder dictado contra Manuel Suira Espinosa y Juan Santamaría Cereño aún no se le ha notificado porque éstos no han podido ser habidos, se dispone emplazarlos para que vengan a este Tribunal a notificarse personalmente y estar en derecho en el juicio, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del Edicto correspondiente en la *Gaceta Oficial*, por cinco veces consecutivas, más el de la distancia. Enviase, pues, a su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia la comunicación correspondiente.

Notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira; Morrison, Secretario."

Se le advierte a los enjuiciados que si comparecen se les oír y administrará la justicia que les asista; de lo contrario su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los reos, se pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento a los enjuiciados, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de Julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

David, Julio 3 de 1956.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

((Segunda publicación))